

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL  
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4  
DDO: CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA C.C. 16.656.000  
DDO: STELLA MONTOYA DE OLAH C.C. 29.219.048  
RAD: 76001 31 03 003-2020-00149-00**

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA y LUZ STELLA MONTOYA DE OLAH.**

**II. ANTECEDENTES**

Este despacho judicial mediante auto del 09 de noviembre de 2020 (C1. ED. NM.12), libró mandamiento de pago por diferentes conceptos y sumas, de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 356248865 de fecha 08 de septiembre de 2020 por el saldo insoluto del capital total de la obligación, por valor de \$ 1.314.285.716= M/Cte. (E.D. C.1. Nm.11. FL.3).

1.1 Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital enunciado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada una de los meses que transcurran desde el 09 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2. Pagaré No. 356258363 de fecha 08 de septiembre de 2020 por el saldo insoluto del capital total de la obligación, por valor de \$ 193.626.833 = M/Cte. (E.D. C.1. Nm.11. FL.3).

3. La notificación a los demandados **CARLOS ALBERTO OLAH MONTTOYA y LUZ STELLA MONTTOYA DE OLAH**, se realizó de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., de manera positiva a partir del día 14 de diciembre de 2020. (ED C1 NM. 20 Y 29).

4. Revisada la demanda, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición en el término previsto el 15 de diciembre de 2020 en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2020 y notificado en estado el día diez (10) del mismo mes y año (ART.318 INC.3).

Fundamenta el recurso esbozando el proceso de reorganización al que fue admitida la sociedad **COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE OCCIDENTE S.A.S.** mediante auto del No. 620-002394 de fecha 30 de septiembre de 2014, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006. Con sustento en ello solicitó la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, argumentando que los pagarés objetos de cobro en la presente demanda fueron suscritos por la mencionada sociedad y como avalistas los aquí demandados (ED. C1 NM. 12, 13, 21, 22, 24, 25 y 26).

5. Sin embargo, la parte demandante descurre el recurso, y refiere que la orden de pago está dirigida únicamente en contra de **CARLOS ALBERTO OLAH MONTTOYA y LUZ STELLA MONTTOYA DE OLAH**, como se aclaró en el hecho octavo 8º del escrito de la demanda y en las pretensiones de la misma, en razón a su condición de codeudores en los pagarés que se ejecutan, por consiguiente, a ellos no les resultan aplicables los beneficios de la citada ley 1116/06 Art. 70. (ED C1 NM. 32 Y 33).

### III. CONSIDERACIONES

Revisados los pagarés No. 356248865 y 356258363 de fecha 08 de septiembre de 2020, (ED. C1. NM .3), títulos valores objeto de la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, que la parte demandada fue debidamente notificada y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

En relación con el recurso de reposición interpuesto, encuentra el despacho que en el auto atacado no se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE OCCIDENTE S.A.S.**, actualmente en reorganización, ni los bienes de propiedad exclusiva de dicha persona jurídica pueden ser afectados por medias cautelares por cuenta de este proceso. En ese orden, la parte demandante está plenamente habilitada para el cobro ejecutivo en contra de los garantes y deudores solidarios de la insolvente, como ocurre con los aquí demandados quienes tienen esta última condición, según lo expresamente previsto en el artículo 70 de la Ley 1116/206. Consecuentemente, no hay lugar a reponer la providencia reprochada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE CALI,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento de pago contenido en el auto del 09 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Continúese la presente ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA y LUZ STELLA MONTOYA DE OLAH**, tal como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo del 09 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

**CUARTO:** De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

**QUINTO:** Condenar en costas a los demandados **CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA y LUZ STELLA MONTOYA DE OLAH** a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, incluyendo la suma de \$ 45.237.376= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de Agosto de 2016).

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

02

**NOTIFÍQUESE**

***Firma electrónica<sup>1</sup>***

**RAD: 760013103003-2020-00149-00**



**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1780a86c6cd27affbeda20d61d82e367ecf6ff71b934ec892ae375947225**  
**134**

Documento generado en 04/11/2021 05:14:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**